

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES II

Caracas, jueves 17 de noviembre de 2011

Número 39.802

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad que en él se indica.

Acuerdo en Homenaje al Cuadringentésimo Vigésimo Aniversario de la Fundación de Guanare, Capital de Portuguesa.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.563, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial sobre la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y el Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios.

Decreto N° 8.584, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial para la Determinación y Cuantificación de la Deuda Laboral del Sector Público Nacional con sus Jubilados.

Decreto N° 8.605, mediante el cual se designa a la ciudadana Patricia Febles Montes, como Viceministra (E) de Seguimiento y Control de Ciencia, Tecnología e Industrias, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución N° 014, de fecha 26 de octubre de 2011, en los términos que en él se indican.

Resoluciones mediante las cuales se autoriza los Traspasos Presupuestarios entre Gastos de Capital de la Vicepresidencia de la República, por las cantidades que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, por la cantidad que en ella se indica.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se otorga Pensión de Incapacidad a la ciudadana Xiomary Teresa Zambrano Mora.

Resolución mediante la cual se autoriza el cambio de denominación social de Italcambio, C.A., a Italcambio Casa de Cambio, C.A.

**Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**
Resolución mediante la cual se ordena el inicio de un procedimiento de consulta pública, a los fines que sea dictada la Resolución sobre el Registro Nacional de las Empresas que prestan los Servicios de Correos.

Resolución mediante la cual se designa a los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), integrado por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Acta.

Venezolana del Vidrio C.A.
Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de Venezolana del Vidrio, C.A. (VENVIDRIO), integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Pensión por Incapacidad Total a la ciudadana Liana Coromoto Díaz Somoza.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Saulibeth del Valle Rivas, como Presidenta (E) de la Fundación Misión Cultura, ente adscrito a este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia
Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Scarlet Latouche, como Jefa del Área de Cierre, adscrita a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios de la Inspectoría General de Tribunales.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Monique Fernández Izarra, como Jefa del Área de Sustanciación, adscrita a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios de la Inspectoría General de Tribunales.

**República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública**
Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Contraloría General de la República
Resoluciones mediante las cuales se inhabilita para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de doce (12) meses, al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se mencionan.

Avisos

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN HOMENAJE AL CUADRIGENTÉSIMO VIGÉSIMO
ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE GUANARE CAPITAL DE
PORTUGUESA

CONSIDERANDO

Que el 3 de noviembre de 1591 fue fundada la ciudad del Valle del Espíritu Santo de San Juan de Guanaguare, por el capitán lusitano Juan Fernández de León, después de varios intentos ante la rebeldía de sus originarios pobladores, hoy pujante capital del estado Portuguesa, llena de historia y espiritualidad, de fervor venezolanista y de fe en la potencialidad de la Patria;

CONSIDERANDO

Que Guanare se convirtió en la quinta ciudad de importancia en La Colonia por su producción de añil, café y distintos productos agrícolas y pecuarios; que a pocos años de su fundación, en las aguas del Tucupido, a pocos kilómetros, apareció la Virgen María, Madre de Dios, ante una familia indígena de la tribu los Cospes, liderados por el Cacique Coromoto y, que por su aparición de profundo valor espiritual, se produjo la visita del Papa Juan Pablo II, en 1996;

CONSIDERANDO

Que en los albores de la Patria, Guanare escogió por elección popular a su diputado al Congreso Constituyente de 1811, recayendo tal designación en el párroco José de Vicente de Unda, quien superando las diferencias que pudieran señalársele por su condición de sacerdote de la Iglesia Católica, respaldó con su firma en representación de nuestros conciudadanos, la Independencia absoluta de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que el Libertador Simón Bolívar ante la constancia del Padre Unda, ordenó la creación del primer instituto de educación media y gratuita de la República, el Liceo "José Vicente de Unda", el 16 de mayo de 1825 y su instalación en el Convento de San Francisco, hoy sede del Vicerrectorado de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos "Ezequiel Zamora", por la que luchó denodadamente para su creación;

CONSIDERANDO

Que en las luchas por una Venezuela libre, Guanare fue escenario del levantamiento del General José Rafael Gabaldón contra la dictadura de Juan Vicente Gómez; que en su territorio, se libraron en diferentes episodios, grandes luchas por los sueños y el cambio en nuestro país, que hoy más que nunca, se hace realidad;

CONSIDERANDO

Que Guanare ha sido históricamente designada la Atenas del Llano por su enorme potencial cultural que se refleja en su Ateneo Popular, en la Orquesta Sinfónica de los Llanos, el Festival Internacional de Música Llanera El Silbón, el Festival de Teatro de Occidente, el Festival de Solistas en Danzas, el Festival Latinoamericano de Títeres, la constelación de intérpretes de la canta criolla, sus centros universitarios y extraordinarias trayectorias personales y colectivas del quehacer cultural;

CONSIDERANDO

Que Guanare es un emporio productivo en caña de azúcar, café, maíz, ganado vacuno y porcino y encrucijada vital de la conexión de los Andes con los Llanos, como capital del estado vanguardia agropecuaria del país.

ACUERDA

Primero. Saludar efusivamente con orgullo venezolano la celebración del cuadrigentésimo vigésimo aniversario de la fundación de Guanare capital del estado Portuguesa, así como exhortar a sus habitantes a seguir contribuyendo en la construcción de una Patria mejor.

Segundo. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO ESTORRIBAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÓRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA FERRAZ GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CARAK BOSCAN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 8.563

08 de noviembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los artículos 46 y 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL SOBRE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE COSTOS Y PRECIOS Y EL SISTEMA
NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION
Y CONTROL DE PRECIOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos; así como regular lo referente a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, como órgano rector del Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios y, especialmente, las situaciones derivadas de las relaciones de producción e intercambio comercial de bienes y servicios, para garantizar su aplicación y el logro de los fines.

Ámbito

Artículo 2º. El presente Reglamento será aplicado en todo el territorio nacional y a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las definidas en los términos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Definiciones

Artículo 3º. A los efectos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos se entiende por:

Superintendencia: La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, es un servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dotado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión; y autoridad para la regulación, control y vigilancia de los sujetos de aplicación pertenecientes a los sectores económicos o sociales que establecen precios de bienes y servicios para el intercambio comercial, creada mediante el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Superintendente: El Superintendente o la Superintendente Nacional de Precios y Costos Justos, a cuyo cargo está la dirección de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios como máxima autoridad.

Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios: Es el conjunto de órganos y entes de la Administración Pública con competencia en la materia de costos y fijación de precios, así como la normativa aplicable, los sistemas de información y mecanismos, y todas las herramientas tecnológicas desarrolladas para su funcionamiento y consolidación.

Sujeto de Aplicación: es toda aquella persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera sujeta a cumplir con las previsiones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Tercero Interesado: Son las comunidades organizadas y los grupos de consumidores; quienes podrán solicitar la modificación o ajuste de los precios fijados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, para favorecer el acceso a bienes y servicios por parte de la población, así como la satisfacción de sus necesidades básicas y la preservación del interés colectivo sobre el particular, como del interés nacional, a los efectos de la modificación o ajuste de precios en los términos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, el presente Reglamento y las providencias administrativas que emanen de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Certificado Electrónico de Registro: Acreditación digital emitida por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios al sujeto de aplicación debidamente registrado ante el Sistema Automatizado de Administración de Precios.

Del Suministro de Información y Comunicación

Artículo 4º. Los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal y municipal, así como las personas naturales y jurídicas privadas, deberán suministrar la información y la documentación, en la oportunidad y forma requerida por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios Justos, para el cumplimiento de los fines del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COSTOS Y PRECIOS

Estructura

Artículo 5º. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en concordancia con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, para el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, conformará su estructura de la manera siguiente:

El Despacho del Superintendente o la Superintendente Nacional de Costos y Precios: Encargado de ejercer la rectoría del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios.

La Intendencia de Inspección y Fiscalización: Responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia en lo relativo a precios, a través de la ejecución de acciones de inspección y fiscalización con apoyo de las unidades estatales creadas para tal fin y de los órganos del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios; y, de ser el caso, la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios requeridos para la determinación de los incumplimientos de las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, y la aplicación de las sanciones que resulten aplicables.

Intendencia de Gestión Integral: Responsable de garantizar la operatividad de la Superintendencia a través de la dirección y coordinación de áreas fundamentales como administración y finanzas, talento humano, planificación y presupuesto, y servicios generales.

Intendencia de Costos y Precios: Responsable de realizar análisis, seguimiento, evaluaciones y propuestas para la determinación del precio justo de intercambio para bienes y servicios, con apoyo de las unidades creadas para tal fin; generar investigación teórico práctica en las áreas de interés particular; captar, recopilar y mantener estadísticas e indicadores de diversas áreas de interés nacional y elaborar propuestas de políticas en materia de costos y precios, y encargada del Registro Nacional de Costos y Precios de conformidad a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Unidad de Auditoría Interna: Responsable de velar por el cumplimiento de los sistemas de control interno y control de gestión de la Superintendencia, de acuerdo a los lineamientos emanados de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

Unidad de Seguimiento y Control de Gestión y Riesgos: Responsable de evaluar el cumplimiento de funciones, planes, programas, proyectos, políticas y metas de la Superintendencia; así como de la eficacia, eficiencia y efectividad de su gestión.

Unidad de Consultoría Jurídica: Responsable de ejercer la coordinación de los asuntos y aspectos de contenido legal, brindar apoyo jurídico a todas las instancias de la Superintendencia y velar por el cumplimiento de toda la normativa legal.

Unidad de Sistemas y Tecnología de la Información: Responsable de proveer a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios con investigaciones, desarrollos e innovaciones en materias de Tecnología de Información y Comunicación, así como, revisar y mantener operativos todos los procesos automatizados que se operan en cada uno de los niveles en la estructura organizacional, garantizando el buen funcionamiento de toda la red informática a nivel nacional.

Unidad de Participación Popular: Encargada de facilitar la articulación y la participación activa y efectiva de las comunidades organizadas en acciones relacionadas con la Superintendencia.

Unidad de Comunicaciones Integradas: Responsable de diseñar y ejecutar la política comunicacional de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en conjunto con las otras instancias.

La organización y funcionamiento interno de cada una de las dependencias de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios será definida en el Reglamento Interno.

Incompatibilidades de los Intendentes

Artículo 6º. Para desempeñar el cargo de Intendente de Gestión Integral, de Intendente Nacional de Inspección y Fiscalización, y de Intendente Nacional de Precios y Costos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano por nacimiento;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. No estar incurso en alguna de los supuestos de Incompatibilidad previstos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Costos y Precios Justos.

CAPITULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS

Del Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios

Artículo 7º. Se crea el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios como una dependencia de la Intendencia de Costos y Precios, el cual tiene por objeto recopilar información referida a los sujetos de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, así como de los precios de los bienes producidos y comercializados, o servicios prestados por ellos.

Atribuciones

Artículo 8º. El Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar o negar la inscripción y otorgar el Certificado Electrónico de Registro o su actualización, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva providencia administrativa.
2. Efectuar de manera permanente, la sistematización, organización y consolidación de los datos suministrados por las personas naturales y jurídicas que soliciten su inscripción.
3. Requerir de los sujetos de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, la documentación necesaria para su inscripción.
4. Diseñar e implementar los mecanismos que faciliten la inscripción de los sujetos de aplicación en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios.
5. Proponer la ejecución de programas de motivación y capacitación en materia de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios.
6. Las demás que le asigne el Intendente o Intendenta de Costos y Precios, así como el Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Tratamiento de información

Artículo 9º. La información suministrada al Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios será procesada y usada por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, de conformidad con las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Obligación de Inscripción

Artículo 10. Los sujetos de aplicación señalados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, están obligados a registrarse ante el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, en la oportunidad y condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Requisitos

Artículo 11. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en la oportunidad que señale la respectiva providencia administrativa, establecerá aquellos requisitos, condiciones, etapas, categorías, prioridades necesarias para aceptar la inscripción, actualización y emitir el certificado de registro de los sujetos sometidos a la aplicación.

Solicitud de Inscripción

Artículo 12. Para inscribirse en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, los sujetos sometidos a la aplicación deben acceder al sistema del Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios en línea, a través de su página web y suministrar la información que determine la Superintendencia Nacional de Costos y Precios; siguiendo las instrucciones que serán publicadas en la página web, manuales o instructivos, así como las contenidas en las providencias administrativas, según el caso.

Al finalizar el ingreso de la información requerida por el Sistema Automatizado de Administración de Costos y Precios, de ser el caso, y cuando la Superintendencia lo indique, deberá dirigirse a la sede del Registro con los requisitos o documentos establecidos por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Verificación y evaluación de la Información

Artículo 13. El Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios procederá dentro de los lapsos y parámetros establecidos en la providencia administrativa respectiva, a la verificación de la información suministrada para su evaluación y aceptación en el Sistema Automatizado de Administración de Costos y Precios.

Emisión del Certificado

Artículo 14. Una vez que los sujetos de aplicación cumplan con los requisitos establecidos en la respectiva providencia administrativa, el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, dentro de los términos establecidos en aquella, deberá emitir el Certificado de Registro.

Obligación de Actualización de Datos

Artículo 15. Los sujetos de aplicación inscritos en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios tendrán la obligación de actualizar mensual, trimestral, semestral o anualmente sus datos en él; según el caso, en la oportunidad y condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Obligación de Notificar Modificaciones

Artículo 16. Los sujetos de aplicación inscritos en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios deben notificar a éste, toda reforma de su acta constitutiva o disposiciones estatutarias, modificaciones del capital social, duración y extinción de sociedades, cambio o sustitución de sus representantes, o sus accionistas, los actos de nombramiento, revocatoria de apoderados, e igualmente exhibir los libros y la

documentación exigida por las normas que regulan las actividades que ejercen; así como, cualquier otro dato o información que revistan interés para el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, en la oportunidad que le sea solicitado y en los términos establecidos en la respectiva providencia administrativa.

Notificación

Artículo 17. Toda notificación a los sujetos de aplicación se remitirá a la dirección indicada en la solicitud de inscripción.

De la Negativa de Inscripción y Actualización

Artículo 18. El incumplimiento de uno de los requisitos fijados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, será motivo suficiente para la negativa de registro. Se consideraran causales para la negativa de inscripción y actualización de los sujetos de aplicación, las siguientes:

1. Haber suministrado información falsa o insuficiente al Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios.
2. Haber sido objeto de inhabilitación temporal o suspensión de acuerdo con los términos de la providencia administrativa.

Recursos Contra la Negativa de Registro

Artículo 19. Cuando el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios niegue la solicitud de registro, el sujeto de aplicación, podrá optativamente ejercer los recursos de reconsideración o jerárquico, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, o a la sede judicial.

De los Recursos Administrativos

Artículo 20. El recurso de reconsideración podrán ser ejercidos ante la Intendencia de Costos y Precios. El recurso jerárquico será ejercido ante el Superintendente o la Superintendente Nacional de Precios y Costos Justos.

Los recursos administrativos de reconsideración o jerárquico, se ejercerán conforme a las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cuando haya adoptado por el ejercicio del recurso jerárquico o reconsideración, se entenderá que ha agotado la vía Administrativa.

Exigencia del Certificado de Registro

Artículo 21. La exigencia del Certificado Electrónico de Registro, por parte de los órganos o entes públicos, a los sujetos de aplicación, será coordinada previamente con la Superintendencia Nacional de Costos y Precios; atendiendo los lineamientos o categorizaciones establecidas en las providencias administrativas.

CAPITULO IV DE LA CATEGORIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Competencia de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios

Artículo 22. A los fines de la emisión de la regulación respectiva, la Superintendencia categorizará a través de providencias administrativas, los bienes y servicios del sector que los produce, transforma, distribuye, comercializa o presta el

servicios. A tales fines, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá considerar las recomendaciones formuladas por la comunidad organizada.

CAPITULO V DE LA DETERMINACION Y MODIFICACION DE PRECIOS

Costos Reconocidos

Artículo 23. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios y los entes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios sólo reconocerán para efectos de la determinación de precios, aquellos costos y gastos que estén relacionados directamente con la producción, transformación, distribución, comercialización o prestación de servicios.

Para efectos del análisis de costos y determinación de precios se considerarán la relación entre los bienes producidos o los servicios prestados, y la propiedad del sujeto de aplicación, a los fines de propender a la eficiencia económica, evitar prácticas monopólicas, monopsónicas, oligopólicas y de cartelización y así garantizar precios adecuados; todo ello, en cumplimiento de las previsiones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Mediante providencia administrativa la Superintendencia Nacional de Costos y Precios establecerá los lineamientos sobre el detalle de los costos que se reconocerán y los criterios para establecer márgenes de ganancias.

Costos No Reconocidos

Artículo 24. No se reconocerá a los fines de la determinación de costos y precios aquellas prácticas o artificios, que impliquen la manipulación de los precios entre empresas, la simulación de la fragmentación de la propiedad, tercerización de las operaciones sustantivas o cambios en el tipo de presentación de los bienes o prestación de servicios con el propósito de distribuir gastos o evadir la regulación y controles de precios o cualquier otra norma vinculada con el objeto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Tampoco se reconocerán las prácticas que puedan favorecer una sobreestimación o subestimación de los costos y gastos en la producción, transformación, distribución, e intercambio de bienes o servicios, relacionadas con las operaciones comerciales internacionales.

Principios para la Determinación de los Precios

Artículo 25. Para la elaboración de lineamientos y criterios, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios se basará en los métodos estadísticos, económicos y contables que mejor se adapten al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, especialmente aquellos que favorezcan la determinación del mejor precio para la población y la satisfacción de las necesidades sociales y el interés nacional, a los fines previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

De las Contrataciones y Compras del Sector Público

Artículo 26. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, diseñará y coordinará con el órgano competente en materia de contrataciones públicas, mecanismos y parámetros técnicos uniformes que permitan determinar los precios de los bienes y

servicios de las contrataciones y compras del sector público; para lo cual deberá contar con las condiciones técnicas y tecnológicas necesarias para tal fin.

Los órganos y entes públicos procurarán perfeccionar sus mecanismos de compras y contrataciones con el objeto de garantizar los fines del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, el presente Reglamento y las demás normas que regulan la materia.

Obligación de Suministrar Información

Artículo 27. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios mediante providencia administrativa requerirá a los sujetos sometidos a la aplicación, la obligación de suministrar en los plazos y etapas establecidas para tal fin, toda la información relativa a: proveedores nacionales o extranjeros, insumos nacionales o importados, asistencia técnica internacional, transferencia de tecnología y cualquier otra información necesaria, relacionada con los costos, la determinación y modificación de los precios, y cualquier otro factor o elemento que la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, considere que pueda tener incidencia en el costo y el precio.

Oportunidad de Notificar los Precios Determinados e Incorporación de Nuevos Bienes o Servicios

Artículo 28. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, mediante providencia administrativa señalará la oportunidad en la cual los sujetos de aplicación deberán notificar los precios que hayan determinado previo a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, así como la solicitud de incorporación de nuevos bienes o servicios.

Los sujetos de aplicación deberán suministrar la información y documentación que sea señalada por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en las respectivas providencias administrativas.

De la Revisión o Modificación de los Precios Notificados

Artículo 29. Los precios notificados estarán sujetos a la revisión y modificación, aún de oficio, por parte de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, de conformidad al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios y Costos Justos.

De la Intervención de los Terceros Interesados en la Modificación de Precios

Artículo 30. La intervención de los terceros interesados en los procedimientos de ajuste o modificación de precios, se hará de conformidad a los lineamientos, parámetros, oportunidades y requisitos que determine la Superintendencia Nacional de Costos y Precios a través de sus providencias administrativas.

Publicación de Precios

Artículo 31. Los sujetos de aplicación están obligados a señalar en las listas de precios o marcajes de los bienes que producen, comercializan o servicios que prestan, los precios que fueron fijados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, de conformidad a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios.

De la Difusión de Mensajes

Artículo 32. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en comunicación e información, establecerá los

mecanismos de difusión de mensajes a través de los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, conforme a los lineamientos, políticas y criterios que en materia de costos y precios sean diseñados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la responsabilidad social en radio, televisión y medios electrónicos.

CAPITULO VI DE LA CONFORMACION DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE COSTOS Y PRECIOS

Conformación

Artículo 33. Conforman el Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, los Ministerios del Poder Popular y los entes con competencia en las materias afines a la determinación de precios de bienes y servicios en todo el territorio nacional; el Instituto para la Protección de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (INDEPABIS), la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el Banco Central de Venezuela (BCV), la Superintendencia Nacional de Silos Almacenamientos y Depósitos Agrícolas (SADA), el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX), el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), el Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), entre otros; y la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en su condición de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios.

Todos los integrantes del sistema suministrarán información e interconectarán sus sistemas de datos, con el propósito de dar cumplimiento al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios deberán reunirse de forma ordinaria mensualmente; y de forma extraordinaria, cada vez que sean convocados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, a los fines de recomendar políticas, y ejecutar acciones como Sistema, en forma articulada.

Las reuniones de los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios serán presididas por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios deberán participar en las reuniones de naturaleza técnica que sean convocadas por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

CAPITULO VII DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE ADMINISTRACIÓN DE PRECIOS

Firma Electrónica

Artículo 34. Las autorizaciones y certificaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios deberán llevar impresa una firma electrónica del Superintendente o la Superintendente con su respectivo código de confirmación.

Requisitos de las Solicitudes

Artículo 35. Las solicitudes interpuestas ante la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las respectivas providencias administrativas.

El sistema fijará la cita en forma electrónica y notificará al sujeto de aplicación, en los casos en que sea requerida su presencia.

El sujeto de aplicación debe registrarse en el Sistema Automatizado de Administración de Precios mediante una cuenta de correo electrónico personal o corporativa, de acuerdo a el tipo de persona, sea natural o jurídica.

CAPITULO VIII DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

De la Actuación de los Funcionarios en las Inspecciones y Fiscalizaciones

Artículo 36. Los funcionarios autorizados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, para desarrollar las actividades de inspección y fiscalización, podrán sellar, precintar o marcar documentos, bienes, archivos, oficinas, almacenes, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, vehículos, buques, aeronaves y otros medios de transporte donde se practique la inspección y fiscalización, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto, a los fines de asegurar las condiciones del lugar, los bienes o documentos inspeccionados.

El funcionario autorizado para realizar la inspección y fiscalización, podrá ejecutar medidas preventivas conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Validez de la Información Obtenida

Artículo 37. La información obtenida en los procedimientos de inspección y fiscalización así como toda la información requerida por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, servirá de fundamento para fijar o determinar precios, modificar o autorizar ajustes de precios, imponer sanciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Tendrá también validez y eficacia la información obtenida de administraciones públicas extranjeras, o con la colaboración de éstas, mientras no sea demostrada su impertinencia o falta de validez por los sujetos de aplicación; siempre que exista reciprocidad entre ellas en esa materia.

Deber de Colaboración

Artículo 38. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, venezolana o extranjera, están obligados a prestar su concurso a los funcionarios autorizados por los órganos y entes competentes para ejecutar las actividades de análisis de costos y precios, inspección, fiscalización y control establecidas en el presente Capítulo, en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos y demás normativa aplicable.

Obligación de Informar

Artículo 39. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, venezolana o extranjera, deberán notificar de inmediato a las

autoridades competentes, cuando tuvieren conocimiento de hechos que contravengan las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, reglamentos, providencias y demás normativa dictada en la materia.

La omisión en el cumplimiento de éste deber por parte de funcionario público, será considerado una situación agravante en la responsabilidad que le corresponda, frente a dicho incumplimiento.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PARTICULARES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Obligaciones Específicas a Cargo de los Particulares

Artículo 40. A los fines de facilitar el ejercicio de las facultades de supervisión y control por parte de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, los sujetos de aplicación deberán:

1. Inscribirse de forma obligatoria en los registros creados por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios; así como exhibir los respectivos certificados.
2. Mantener actualizados los datos y la información exigida por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.
3. Suministrar los documentos o comprobantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el control de las actividades que realizan.
4. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, vehículos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.
5. Suscribir las actas de las actuaciones que practiquen los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.
6. Prestar declaración o exhibir los documentos o informes que le sean exigidos por los funcionarios encargados de la práctica de las inspecciones y fiscalizaciones.
7. Denunciar las situaciones o hechos que hicieran presumir irregularidades en la instrumentación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos y el presente Reglamento.
8. Cumplir las resoluciones, providencias administrativas, decisiones y demás actos administrativos y normativos dictados en materia de Costos y Precios por los órganos y entes competentes.

De la Participación Popular

Artículo 41. Los Consejos Comunales y cualquier forma de organización y participación social podrán participar, previa coordinación con la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, en las actividades previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Costos y Precios Justos, y el presente Reglamento, conforme a los lineamientos establecidos a través de providencias administrativas.

Desarrollo de Procedimientos

Artículo 42. A los fines de desarrollar los procedimientos para determinación o modificación de precios, registro e incorporación de nuevos bienes y servicios, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios establecerá los sectores, etapas, procedimientos, recaudos y las condiciones que deberán cumplir los sujetos de aplicación, conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios y Costos Justos.

Lapso para Asumir Competencias

Artículo 43. La Superintendencia Nacional de Costos y Precios, asumirá progresivamente las competencias que en materia de fijación de precios tienen atribuidas otros órganos, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, en un lapso no mayor de noventa (90) días hábiles.

Coordinación de las Inspecciones y Fiscalizaciones

Artículo 44. Las inspecciones y fiscalizaciones, serán desempeñadas por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios con la cooperación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Instituto para la Protección de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (INDEPABIS), con quienes se establecerán los mecanismos necesarios para la coordinación y la rendición de cuentas de los resultados de su actuación, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Lapso de Adecuación

Artículo 45. Se establece un lapso de noventa (90) días hábiles, a partir de la publicación del presente Reglamento, para que la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, implemente y desarrolle los procedimientos de inspección y fiscalización establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

La Superintendencia Nacional de Costos y Precios propiciará incorporar en los procedimientos de supervisión y control a los Consejos Comunales, y a tales efectos coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de poder popular, lo que estime conveniente sobre este particular.

Artículo 46. El presente Reglamento del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Internas y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.584

12 de noviembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 46 *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que la Jubilación es un derecho constitucional, irrenunciable, que la proporciona a la persona que ha desempeñado algún cargo una pensión o una recompensa por los servicios prestados, en este sentido la República Bolivariana de Venezuela como Estado soberano de justicia social, garantizará a toda persona la atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida,

CONSIDERANDO

Que toda persona que haya trabajado en órganos o entes públicos y cumpla con los requisitos de edad y años de servicios para hacerse acreedor del beneficio de jubilación, le será pagada una pensión que le servirá para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, por ser estimado parte fundamental del sistema del seguridad social,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano en el marco de la seguridad social ha emprendido políticas destinadas al beneficio de jubilación, a todos aquellos trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública, de modo de garantizar las reivindicaciones económicas y sociales que le permitan satisfacer de manera, integral, solidaria, eficiente este beneficio, lo cual debe ser impulsado de manera contundente por el Ejecutivo Nacional, junto al glorioso pueblo venezolano,